



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Única Instancia  
DEMANDANTE: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses  
DEMANDADOS: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca  
Comfenalco Valle de la Gente  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º847  
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2024

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En ese orden de ideas, se dará un término de 5 días para que adecúe la demanda al trámite ordinario laboral conforme a lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, así, realizar el estudio de admisibilidad de manera concreta, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Ordenar a la parte activa que adecúe la demanda instaurada por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en contra de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que adecúe la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º75 del día de hoy 24 de mayo de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUISA MARÍA CUELTAN  
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00292-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º855  
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2024

El despacho procede a revisar la admisibilidad de la presente demanda y evidencia que no es competente para conocer del asunto por los siguientes motivos.

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y ss del mismo estatuto procesal. De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces con categoría municipal, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos laborales de única instancia.

En el caso de autos, se observa que el eje central de lo pretendido por el demandante es la declaratoria de un contrato de trabajo que se encuentra en vigencia, el pago de prestaciones aportes a la seguridad social, cesantías de los años 2019, 2020, 2022 y 2023, así como la sanción por no consignación de las mismas en un fondo de cesantías; al revisar la cuantía de las pretensiones se observa que sobrepasan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las pretensiones de auxilio de cesantía son las siguientes:

PERIODO	MONTO
2019	1.512.014
2020	2.256.697
2022	2.377.586
2023	2.633.027

Además, se solicita la sanción por no consignación de las anteriores prestaciones lo que se calcularía de la siguiente manera:



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Año	Auxilio de Cesantía	Desde/hasta	Sanción
2019	\$ 1.512.014,00	15/02/2020 a 14/02/2021	\$ 18.144.168,00
2020	\$ 2.256.697,00	15/02/2021 a 14/02/2022	\$ 27.080.364,00
2022	\$ 2.377.586,00	15/02/2023 a 14/02/2024	\$ 28.531.032,00
2023	\$ 2.633.027,00	15/02/2024 a 20/05/2024	\$ 12.287.459,33
			\$ 86.043.023,33

Así las cosas, si se tiene en cuenta exclusivamente la sanción por no consignación de cesantías se supera ampliamente la cuantía de 20 salarios mínimos del año 2024 (\$26.000.000.) por lo que, a todas luces, se le debe imprimir al presente asunto el trámite de doble instancia ante los juzgados laborales del circuito de Cali.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia de carácter insaneable, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por Luisa María Cueltan en contra de Hospital San Juan de Dios de Cali ante Jueces Laboral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos.

Segundo. Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito conservando la validez de las actuaciones surtidas, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º75 del día de hoy 24 de mayo de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte activa presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral  
EJECUTANTE: Ana Graciela Andrade Maldonado  
EJECUTADO: Cologistic SAS  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00303-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º863  
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor Luis Guillermo Asprilla Quiñonez, obrando como representante judicial de la señora Ana Graciela Andrade Maldonado, presenta solicitud de ejecución del acta de conciliación aprobada en la audiencia pública No. 22 del 12 de marzo de 2024, celebrada con la Cologistic SAS, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas así:

1. Por la suma de dos millones trescientos mil pesos \$2.300.000, por concepto cuota de pago del mes de marzo de 2024.
2. Por la suma de dos millones trescientos mil pesos \$2.300.000 por concepto de la segunda cuota del mes de abril de 2024.
3. Por la suma de dos millones cien mil pesos \$2.100.000 por concepto de tercera cuota del mes de mayo de 2024
4. Por las costas del presente proceso.

De igual forma solicita medidas previas el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título tuviera la ejecutada en las entidades bancarias Banco Agrario, Davivienda, Occidente, GNB Sudameris, Bancoomeva, Republica, Colpatria, Banco Falabella, Bogotá, Citibank, Bancolombia, BBVA, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Nequi, Daviplata, Cooperativo Coopcentral, Credifinanciera SA, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer S.A, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Serfinanza S.A.

Para resolver son necesarias las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...»*.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

Conforme a lo expuesto, el documento presentado como título base de recaudo consistente en el acta de conciliación aprobada en la audiencia pública No. 22 del 12 de marzo de 2024, en la que participaron la señora Ana Graciela Andrade Maldonado y el señor Cristhian David Pupiales Cerón, en calidad de representante legal de Cologistic SAS, infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS, y demás normas concordantes.

Ahora bien, se decretará la medida cautelar consistente en el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título tuviera la ejecutada en las entidades bancarias Banco Agrario, Davivienda, Occidente, GNB Sudameris, Bancoomeva, Republica, Colpatria, Banco Falabella, Bogotá, Citibank, Bancolombia, BBVA, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Nequi, Daviplata, Cooperativo Coopcentral, Credifinanciera SA, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer S.A, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Serfinanza S.A.; toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada; de conformidad con el artículo 101 del CPTSS. El embargo se limitará a la suma de \$2.500.000 y se ordenará comunicar por secretaría a las entidades bancarias.

En virtud de lo anterior, el juzgado

### RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de la Cologistic SAS, representada legalmente por el señor Cristhian David Pupiales Cerón, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a la señora Ana Graciela Andrade Maldonado, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

- Por la suma de 6.700.000 por concepto de sumas adeudadas en el acuerdo conciliatorio.

Segundo: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

Tercero: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea Cologistic SAS, en las oficinas principales o sucursales



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$7.500.000.

Cuarto: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso. Una vez se materialicen las medidas cautelares.

Quinto: Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Luis Guillermo Asprilla Quiñonez, titular de la TP N.° 372.936 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la señora Ana Graciela Andrade Maldonado, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°75 del día de hoy 24 de mayo de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario